



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1089-SPA-649 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hemos notado que se han talado árboles en 3 sucursales de Tierra Garat, uno en la Del Valle, otro en la Condesa y otro en la Zona Rosa, (...) eran árboles sanos (...) se calcula la edad de los árboles eran entre 20 y 50 años, [los hechos se ubican en la calle de Amberes número 33, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados.



Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el cual se constató la existencia de dos tocones, por lo anterior se notificó el oficio citatorio correspondiente a quien dijo ser el responsable en ese momento del establecimiento mercantil, para que se presentaran en las oficinas de esta Entidad y declarase en relación a los hechos que se denuncian.

En respuesta al citatorio, la apoderada de la OPERADORA COFFE SHOP GARAT S.A. DE C.V., entregó en las oficinas de esta Entidad un escrito en el cual negó los hechos denunciados sobre la tala de los árboles.

Al respecto, se solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Cuauhtémoc, informara si cuenta con antecedentes de solicitud, dictamen, autorización y restitución de los referidos derribos. Asimismo, se le solicitó que se valorara el sitio de la afectación a fin de llevar a cabo el retiro de los dos tocones y plantar en el mismo sitio dos árboles, con el propósito de conservar la cobertura vegetal en la zona, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En relación a la solicitud anterior, la Subdirección de Imagen Urbana, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que procedió a retirar los dos tocones y en la misma ubicación realizó la plantación de dos árboles de nombre común magnolia.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: (...) Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante reconocimiento de hechos en la calle Amberes número 33, colonia Juárez, en una jardinera frente al establecimiento denominado "Tierra Garat" se observaron dos tocones.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1089-SPA-649

PAOT-05-300/200-13451-2019

2. Mediante oficio, la apoderada legal de la OPERADORA COFFE SHOP GARAT S.A. DE C.V., negó los hechos denunciados, de forma especial sobre la tala de los árboles.
3. En atención a la solicitud que hiciera esta Entidad a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Cuauhtémoc, la Subdirección de Imagen Urbana retiró los tocones y plantó en el sitio dos árboles de nombre común magnolia, con la finalidad de conservar la cobertura vegetal en la zona.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA mariana.boy@paot.org.mx

KCH/FJHT/jcl*


Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS